



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 21/09/2020

Páginas 1

| No. Proceso | Clase de proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Cuadernos |
|---|--|--|---|---|-----------|
| 520013333001 2013-00311-01 (3440) | REPARACIÓN DIRECTA | Sandra Janneth Mesías Moreno y otros | Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional | Auto Corre Traslado de Dictamen Pericial | 1 |
| 520012333000 2018-00196-00 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | UGPP | Mercedes Díaz de Belalcázar | Auto Decreta Medida Cautelar | 1 |
| 520012333000 2020-00014-00 | NULIDAD ELECTORAL | Ovidio Cortés | Alfonso Ortiz Sevillano - Acta de Escrutinio Formulario E26 CON del 08 de noviembre de 2019. | Auto Señala Nueva Fecha para Audiencia | 1 |

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A.,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 21/09/2020**

**SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO
ELECTRÓNICO. (C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Reparación Directa.
Radicado: 52-001-33-33-001-2013-00311-01. (3440).
Demandante: Sandra Janneth Mesías Moreno y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Instancia: Segunda.

Tema:

- Incorpora prueba al proceso
 - Ordena traslado dictamen pericial
 - Requiere a las partes para incorporar prueba.
-

Auto 2020-507-S.O.

San Juan de Pasto, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Encontrándose el asunto en estudio de este Despacho para emitir sentencia de segunda instancia, encuentra el Tribunal que obra dentro del proceso dictamen No. 2016-59669445-9132 de calificación de la pérdida de capacidad laboral y determinación de la invalidez de la señora Ediltrudis Palacio Segura emitido por la Junta Regional de Invalidez de Nariño (Fls. 688-691).

El día 28 de abril de 2016 se llevó acabo audiencia de pruebas y, ante la inasistencia del perito para que realizara la exposición del dictamen pericial, el Juzgado de primera instancia decidió prescindir de aquél. La parte demandante apeló dicha decisión argumentando que ya se había efectuado el pago de honorarios; sin embargo, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño no allegó el dictamen.

Entre tanto, el día 31 de mayo de 2016 se profirió Sentencia de primera instancia. Frente a los perjuicios materiales e inmateriales de la señora Ediltrudis Palacio Segura el *a quo* decidió realizar las condenas en abstracto ante la falta de el dictamen de pérdida de la capacidad laboral.

Mediante Auto 2016-731 de 01 de julio de 2016, el Tribunal Administrativo de Nariño revocó la decisión proferida en la audiencia de pruebas y señaló que el Juzgado de primera instancia debía practicar la prueba pericial referida, en virtud del artículo 218 del C.P.A. Y C.A y 226 y siguientes del C.G.P.

Con memorial del 26 de agosto de 2016 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño allegó el dictamen pericial requerido. Esto es, cuando ya se había proferido sentencia de primera instancia y se había propuesto recurso de apelación frente a aquella decisión. Razón por la cual, con auto del 31 de agosto del mismo año, el Juzgado de primera instancia manifestó haber perdido competencia para practicar la prueba según lo ordenado por el Superior.

Este Tribunal, con auto de fecha 05 de diciembre de 2016, admitió el recurso de apelación propuesto contra la Sentencia de primera instancia. Se advierte que resulta necesario dar trámite a la práctica del dictamen No. 2016-59669445-9132 al que se ha hecho referencia, para lo cual habrá la necesidad

de convocar a las partes a audiencia para tal fin, previa citación del perito para que asista a la misma.

Será del caso también, disponer el traslado del dictamen pericial a las partes a fin de que soliciten, si fuere del caso, aclaración, complementación u objeción. Se acude para ello, por economía y celeridad procesal, a la aplicación del C.G.P. El traslado será por tres días.

No obstante, sin perjuicio del trámite antes advertido, de manera previa se requerirá a las partes del proceso para que, en un término no mayor a 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifiesten al Despacho si asienten en que se prescinda de la audiencia para la práctica o discusión del dictamen pericial y en su lugar, dicha prueba sea incorporada como prueba documental en esta instancia, para ser valorada en la sentencia.

Vencido el término antes indicado sin que las partes se manifiesten respecto de lo solicitado, por auto escrito se fijará fecha y hora de la audiencia para los efectos antes previstos.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Del dictamen pericial No. 2016-59669445-9132, rendido por la Junta Regional de Invalidez de Nariño, córrase traslado a las partes por el término de tres días, para que según fuere el caso soliciten aclaración, complementación u objeción.

SEGUNDO: Requerir a las partes del proceso para que, en un término no mayor a 5 días subsiguientes al vencimiento del término anterior, sino existieren peticiones de aclaración, complementación u objeción, manifiesten al Despacho si asienten en que se prescinda de la audiencia para la práctica o discusión del dictamen pericial No. 2016-59669445-9132, rendido por la Junta Regional de Invalidez de Nariño (Fls. 688-691), y en su lugar, dicha prueba sea incorporada como prueba documental en esta instancia, para ser valorada en la sentencia. Ello con el fin de procurar la agilidad y economía procesal, garantizando a la vez el derecho de defensa y contradicción.

Vencido el término antes indicado sin que las partes se manifiesten respecto de lo solicitado, por auto escrito, se fijará fecha y hora de la audiencia para los efectos antes previstos.

Si todas las partes asienten, con auto escrito, se incorporará al proceso dictamen pericial No. 2016-59669445-9132, rendido por la Junta Regional de Invalidez de Nariño, para ser valorado en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

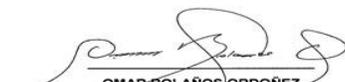
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS

www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho Dr. Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

Hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Tribunal Administrativo De Nariño

Traslado - Excepciones

Secretaría

| | | | |
|--------|-------------|---------|-------------|
| Inicia | 22-SEP-2020 | Termina | 24-SEP-2020 |
|--------|-------------|---------|-------------|

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NARIÑO NIT 900687628-9
San Juan de Pasto, Agosto 19 del 2016
Oficio No. 0425

692
678



DRA
MYRIAM LUZ LOPEZ INSUASTI
Secretaria
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO
Cra. 23 N° 19 - 10 Piso 3 Edificio Chávez
San Juan de Pasto

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

RECIBIDO

Fecha: 26 AGO 2016 Hora: 10:20 am

Ciudad: Pasto

Recibido por: *[Signature]*

SECRETARIA

Cordial saludo.

Ref. RADICACION PROCESO 2013-00311

MARIA ELISA DIAZ DE JURADO, en mi condición de Directora Administrativa y Financiera del Junta Regional de Calificación de la Invalidez de Nariño, en virtud de la designación efectuada por el Ministerio de Trabajo mediante Resolución No. 00000720 de 2013, me permito por medio del presente, remitirle copia Dictamen emitido por esta Junta correspondiente a los señores (as):

| | | |
|------------------------------------|--------------------|-----------------|
| EDIL TRUDIS PALACIOS SEGURA | CC.59669445 | 3 folios |
|------------------------------------|--------------------|-----------------|

En caso de estar en desacuerdo con el presente dictamen Usted dispone de 10 (diez) días hábiles siguientes a partir del recibido de esta comunicación, para presentar su inconformidad por escrito, la cual puede ser un recurso de reposición ante la misma Junta y/o en subsidio de apelación ante la Junta Nacional o el de apelación directamente ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

No aplica para los procesos judiciales en los que debe seguirse el procedimiento previsto en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

No siendo otro motivo de ésta comunicación, me suscribo de Usted.

Atentamente,

[Signature]
MARIA ELISA DIAZ DE JURADO
Directora Administrativa y Financiera
Junta Regional de Calificación de Invalidez
SALA UNICA

c.c. Archivo Junta.

San Juan de Pasto, 29 de Junio del 2016
Oficio No. 0230

Señora
EDIL TRUDIS PALACIOS SEGURA
Av. Los Estudiantes No. 7-12 Tumaco
Ciudad

Ref. NOTIFICACION DICTAMEN

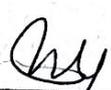
Cordial saludo.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 41 del Decreto 1352 del 2013, me permito remitir a Usted el dictamen Número: **2016-59669445-0132**, expedido por la Junta en audiencia realizada el día 29 Junio del 2016.

Se advierte que contra el presente Dictamen procede el Recurso de Reposición ante ésta Junta, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su desfijación de cartelera.

Proceda así mismo el Recurso de Apelación ante la Junta Nacional, el cual podrá interponerse directamente o como subsidio de reposición por intermedio de ésta Junta dentro del mismo término.

Atentamente,


MARIA ELISA DÍAZ DE JURADO
Directora Administrativa y Financiera

692

690

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NARIÑO
 Nit. 900.787.628-9
**FORMULARIO DE DICTAMEN PARA LA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL
 Y DETERMINACION DE LA INVALIDEZ**
 Calificación basada en el Manual Unico para la calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional Decreto 1507 12-08-2014

INFORMACION GENERAL

| | | | |
|--------------------------|---|---------------|-------------------------|
| ENTIDAD RECEPTORA | | | |
| Nombre Entidad: | JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ REG. NARIÑO | | |
| Nombre Receptor: | MARIA ELISA DIAZ DE JURADO | Tipo Entidad: | |
| Ciudad y Departamento: | PASTO - NARIÑO | Cargo: | DIR. ADMIN Y FINANCIERA |
| Dirección y Teléfono: | CALLE 19A No. 31C-28 LAS CUADRAS - Tel.: 7294552- 7312758 | | |
| Correo electrónico: | juntacalificacionregionalnar@gmail.com | | |

| | |
|-------------------------|-----------------------------|
| Nombre del Solicitante: | EDIL TRUDIS PALACIOS SEGURA |
|-------------------------|-----------------------------|

| | | | |
|---------------------------------------|-----|-----|------|
| Fecha de recepción para calificación: | Día | Mes | Año |
| | 4 | 2 | 2016 |

| | | | |
|----------------------|-----|-----|-----|
| Fecha de valoración: | Día | Mes | Año |
| | 4 | 4 | 16 |

| | |
|-------------------------|------------------------------|
| Motivo de calificación: | PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL |
|-------------------------|------------------------------|

| | | | |
|---------------------|-----|-----|-----|
| Fecha de accidente: | Día | Mes | Año |
| | N/A | | |

| | | | |
|--|-----|-----|-----|
| Fecha de reporte como accidente laboral: | Día | Mes | Año |
| | N/A | | |

| | | | |
|--|-----|-----|-----|
| Fecha de diagnóstico clínico enfermedad: | Día | Mes | Año |
| | N/A | | |

| | | | |
|--|-----|-----|-----|
| Fecha de calificación como enfermedad laboral: | Día | Mes | Año |
| | N/A | | |

| | | | |
|-----------------|--------------------|------------|----------------------|
| DICTAMEN NUMERO | 2016-59669445-0132 | DE FECHA : | 29 de Junio del 2016 |
|-----------------|--------------------|------------|----------------------|

DATOS GENERALES DE LA PERSONA CALIFICADA

| | | | | | | | |
|--------------------------------|-------------------------------------|--------------------|------|---------------------|-------------|--------------------------|-----------|
| Apellidos: | PALACIOS SEGURA | | | Nombres: | EDIL TRUDIS | | |
| Documento de Identidad: | C.C. | Número: | | Género: | FEMENINO | Estado civil | SOLTERA |
| | | 59.669.445 | | | | | |
| Fecha de nacimiento: | Día | Mes | Año | Edad años cumplidos | 54 AÑOS | Escolaridad (alcanzada): | BACHILLER |
| | 14 | 11 | 1962 | | | | |
| Lugar de nacimiento: | Municipio | MOSQUERA | | Departamento: | NARIÑO | | |
| Estrato socioeconómico: | 1 | Nivel de Ingresos: | N/A | | SMLV | | |
| Etapas del ciclo vital: | | | | | | | |
| Dirección: | AV. LOS ESTUDIANTES No. 7-12 TUMACO | | | Municipio: | TUMACO | Departamento: | NARIÑO |
| Celular | 3178359268-3176751299 | | | Teléfono | 7275342 | | |
| Régimen de afiliación al SGSSS | | | | | | | |
| A.F.P. | | | | | | | |
| E.P.S. | | | | | | | |
| A.R.L. | | | | | | | |
| Propesión u oficio: | | | | Tipo vinculación: | | | |
| Empresa donde trabaja: | | | | | | | |

Actividad económica de la empresa: _____ Ubicación: _____

Contrato vigente? SI NO

Fecha de retiro: _____ TIEMPO (meses): _____

Ultimo cargo desempeñado: _____

Fecha de ingreso: _____

Descripción general del cargo: _____

Exposición a factores de riesgo ocupacional (referidos por el trabajador)

| Cargo | Riesgo principal | Tiempo |
|-------|------------------|--------|
| N/A | | |

Otros antecedentes laborales (Referidos por el trabajador)

| Empresa | Cargo | Riesgo principal | Tiempo |
|---------|-------|------------------|--------|
| N/A | | | |

SUSTENTACION TECNICA DEL DICTAMEN

Resumen de historia clínica aportada.

PACIENTE QUE SUFRIO POLITRAUMATISMO EN PIERNA DERECHA POR EXPLOSION DE BOMBA.SINTIENDO AMORTIGUAMIENTO Y SENSACION DE PESO DE PIERNA DERECHA

Conceptos de especialistas relacionados con la calificación:

| Fecha: | Especialidad | Concepto |
|------------|----------------------|--|
| 25/04/2012 | OTORRINOLARINGOLOGIA | HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL |
| 04/04/2016 | FISIATRIA | POLIRADICULONEUROPATIA AXONAL Y MIELINICA, SENSITIVO MOTORA. |

Resultados de exámenes paraclínicos

| Fecha | Exámen | Resultado |
|------------|----------------------------|---|
| 04/04/2012 | E.N.C Y REFLEJO H. ONDA F. | POLIRADICULONEUROPATIA AXONAL Y MIELINICA , SENSITIVO MOTORA PROXIMAL Y DISTAL SIMETRICA DE GRADO MODERADO A SEVERO |

CONCEPTO FINAL DE REHABILITACION:

EXAMEN FISICO (EVALUACION DEL CALIFICADOR)

PACIENTE QUE PRESENTA SECUELAS DE EXPLOSION DE BOMBA CON DIFICULTAD DE AUDICION MAS EN OIDO DERECHO, DIFICULTAD DE CAMINAR RAPIDO, SIENTE DOLOR EN PIERNA DERECHA Y SENSACION DE AMORTIGUAMIENTO, PERDIDA MODERADA DE FUERZA DE PIERNA DERECHA Y LEVE DE PIERNA IZQUIERDA.

SECUELAS O PATOLOGIAS A CALIFICAR

1.-) HIPOACUSIA MODERADA -SEVERA

2.-) RADICULOPATIA DERECHA LUMBAR

CALIFICACION DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

VALORACION DE LAS DEFICIENCIAS

| DEFICIENCIA | Descripción | Numeral/Tabla | CLASE D | Grado Severidad |
|--|-----------------------------|--------------------|---------|-----------------|
| | | IX- T: 9.1 9.2 9.3 | | 21.0 % |
| | HIPOACUSIA MODERADA -SEVERA | XII- T: 12.3 | | 10.0 % |
| | RADICULOPATIA DERECHA | | | 28.9 % |
| Grado Severidad % para la deficiencia | | | | 28.9 % |

DEFICIENCIA
CALCULO V

Crite

Rol

Aut
E

E
(e

| | |
|--|-------------------|
| Descripción | Grado Severidad % |
| DEFICIENCIA COMBINADA (DC) = A + (100 - A) x B / 100 | 28.9 % |
| CALCULO VALOR FINAL DE LA DEFICIENCIA = DC * 50% : | 14.45 % |

**CALIFICACION DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL:
VALORACION DEL ROL LABORAL, ROL OCUPACIONAL Y OTRAS AREAS OCUPACIONALES**

| Criterio | Categoría | % | Valor Máximo | Valor Asignado |
|--|---|------|--------------|----------------|
| Rol Laboral | Activo sin limitaciones para la actividad laboral | 0.0 | 25 | 0.0 |
| | Rol laboral recortado: limitaciones leves para la actividad laboral. | 5.0 | 25 | 3.0 % |
| | Rol laboral o puesto de trabajo adaptado. | 10.0 | 25 | 0.0 |
| | Cambio de rol laboral o de puesto de trabajo | 15.0 | 25 | 0.0 |
| | Cambio de rol laboral o de puesto de trabajo con actividades recortadas | 20.0 | 25 | 0.0 |
| | Rol laboral en condiciones especiales o sin posibilidad de rol laboral-restricciones completas. | 25.0 | 25 | 0.0 |
| Autosuficiencia Económica | Autosuficiencia | 0.0 | 2.5 | 0.0 |
| | Autosuficiencia reajustada | 1.0 | 2.5 | 1.0 % |
| | Precariamente autosuficiente | 1.5 | 2.5 | 0.0 |
| | Económicamente débiles | 2.0 | 2.5 | 0.0 |
| | Económicamente dependientes | 2.5 | 2.5 | 0.0 |
| Edad cronológica (edad cumplida al momento de calificación) | Menor de 18 años | 2.5 | 2.5 | 0.0 |
| | Mayor o igual a 18 años, menor de 30 años | 0.5 | 2.5 | 0.0 |
| | Mayor o igual a 30 años, menor de 40 años | 1.0 | 2.5 | 0.0 |
| | Mayor o igual a 40 años, menor de 50 años | 1.5 | 2.5 | 0.0 |
| | Mayor o igual a 50 años, menor de 60 años | 2.0 | 2.5 | 2.0 % |
| | Mayor o igual a 60 años | 2.5 | 2.5 | 0.0 |
| Otras áreas ocupacionales | Aprendizaje y aplicación del conocimiento (Tabla 6) | 4.0 | 20.0 | 0.0 % |
| | Comunicación (tabla /7) | 4.0 | 20.0 | 4.0 % |
| | Movilidad (tabla 8) | 4.0 | 20.0 | 2.0 % |
| | Cuidado personal (tabla 9) | 4.0 | 20.0 | 2.0 % |
| | Vida doméstica (tabla 10) | 4.0 | 20.0 | 2.0 % |
| TOTAL VALORACION DEL ROL LABORAL, ROL OCUPACIONAL Y OTROS AREAS OCUPACIONALES | | | | 16.0 % |

VALOR TOTAL CALIFICACION DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

Cálculo valor final de la deficiencia:

Total valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales

Valor total calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional

Calificación de origen: COMUN

Requiere de ayuda de terceros: NO

Requiere curador: NO

14.45 %

16.0 %

30.45 %

| | Día | Mes | Año |
|---|-----|-----|-----|
| Fecha de declaratoria de la pérdida de capacidad laboral: | N/A | | |

[Signature]
SEGUNDO MORAN MONTEZUMA
 Lic. S.O. Res. 1381
 Médico

[Signature]
ORFA LEILA CANTE CASAS
 Fisioterapeuta

| | Día | Mes | Año |
|---|-----|-----|------|
| Fecha de estructuración de la pérdida de capacidad. | 6 | 3 | 2012 |

[Signature]
SIGIFREDO SUAREZ A.
 Lic. S.O. Res. 1373
 Médico

[Signature]
MARIA ELISA DIAZ DE JURADO
 Lic. 23061 CSJ
 Abogada

NOTIFICACION PERSONAL

| | |
|-------------------------------|--|
| NOMRES Y APELLIDOS: | |
| FIRMA: | |
| CEDULA CIUDADANIA No.: | |
| FECHA: | |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Magistrado Ponente: Paulo León España Pantoja

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado : 52-001-23-33-000-2018-00196-00
Demandante : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Apoderado : ALEJANDRO REGALADO MARTÍNEZ.
Demandado : MERCEDES DÍAZ DE BELALCÁZAR.

TEMA:

- *Decreta medida cautelar.*
- *Requisitos para el reconocimiento de la Pensión Gracia*
– *Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928 y Ley 37 de 1933 –*
Vinculación de carácter municipal, departamental o
regional.
- *Su reconocimiento y liquidación se hace teniendo en*
cuenta todos los factores salariales percibidos por el
docente dentro del año anterior a la adquisición del
estatus pensional.

Auto: 2020-514 - SPO

San Juan de Pasto, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Tribunal a resolver sobre la medida cautelar solicitada dentro del presente asunto por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP frente a la señora MERCEDES DÍAZ DE BELALCÁZAR.

I. ANTECEDENTES

1. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

El demandante solicita la suspensión provisional de la Resolución No. 7371 de 21 de julio de 1995 y la Resolución No. 022368 de 19 de noviembre de 1997 emanada por la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE, mediante la cual reconoció y reliquidó la pensión gracia por retiro del servicio favor de la señora MERCEDES DÍAZ DE BELALCÁZAR.

La solicitud de suspensión provisional se sustenta en las siguientes razones:

Manifiesta que la Ley 114 de 1913 creó una pensión de jubilación denominada pensión gracia en favor de los maestros que hubieran servido en el Magisterio por más de 20 años y que tuvieran 50 de edad.

Precisa que la pensión gracia fue creada para los docentes que prestan sus servicios en los departamentos y municipios, más no para los docentes del orden nacional; y aunque la Ley 114 de 1913 fue demandada ante la H. Corte Constitucional en el año 1998, por cuanto

presuntamente vulneraba el derecho a la igualdad, dicha corporación la declaró exequible.

Indica que la Resolución No. 7371 del 21 de julio de 1995 reconoció en favor de la demandada la pensión gracia, pero con soporte en tiempos que la pensionada prestó como docente del orden nacional, pasándose por alto la exigencia de contar con 20 años de servicio de la docencia oficial Municipal, Departamental, Distrital o Nacionalizada.

Por su parte, la Resolución No. 022368 del 19 de noviembre de 1997, fue emitida en contravía de la ley y la jurisprudencia, como quiera que reliquida la pensión gracia por retiro definitivo del servicio, siendo que el cálculo válido de tal prestación, es que computa los factores de salario devengados en el año anterior a la adquisición del estatus, esto es, al cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo de servicio.

2. CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA – CURADOR AD LITEM.

Señala que para efectos de que se decrete una medida cautelar es necesario que se cumplan con unos requisitos formales y materiales de fondo.

En cuanto a los requisitos formales, precisa que del estudio atento del libelo introductorio se deduce que no cumple con la condición de relación de necesidad con las pretensiones de la demanda, debiendo el demandante, en el escrito de la demanda, solicitar y sustentar de manera expresa o por escrito separado la medida cautelar. Sin embargo, en el capítulo denominado “MEDIDAS CAUTELARES: SUSPENSIÓN

PROVISIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS” solo se limita a invocar el fundamento de los derechos de la solicitud de medidas cautelares y la relación de los actos administrativos cuestionados de manera ambigua y general.

Manifiesta que la demandante en ninguna parte del texto de la demanda concentra su atención en demostrar los perjuicios materiales o morales causados por la vigencia y ejecutividad de los actos demandados. Al contrario, considera que quien sería objeto de daños materiales y morales sería la demandada, en el evento de decretarse la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, pues se trata de una persona de la tercera edad y con su pensión a duras penas puede sustentar su existencia digna.

Agrega que en el caso hipotético de aceptar que la administración se equivocó al reconocer y ordenar el pago de la pensión gracia a favor de la demandada, no puede desconocerse que dicho beneficio se adquirió de buena fe, en consecuencia, no es procedente ordenar la devolución de los dineros recibidos.

Señala que en el proceso no se ha aportado ninguna prueba necesaria para demostrar la titularidad del derecho o derechos invocados, pues nada se dice sobre los derechos fundamentales que le ha desconocido a la entidad.

Frente al requisito consistente en que la medida solicitada pretende proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, considera que no es dable pensar que tratándose del conflicto de interés general y

particular, debe primar el general o público, desconociendo la dignidad de la persona y sus derechos fundamentales.

Anota que en el evento que prosperen las pretensiones, los efectos de la sentencia no serían nugatorios como tampoco se produciría un perjuicio irremediable a la entidad demandante, dado que no habría lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

Manifiesta que la procedencia de la medida cautelar requiere que el acto administrativo demandado contraría de manera flagrante y ostensible los artículos de las normas superiores invocadas (constitucionales y legales) para ser viable la suspensión. Además, cuando la pretensión sea de nulidad y restablecimiento del derecho deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.

Refiere que no sería prudente conceder la medida cautelar de suspensión provisional, dado que no se aprecia de manera directa y evidente la vulneración de las normas enunciadas en el texto de la demanda en comparación con las normas supuestamente infringidas. En segundo lugar, en materia de ponderación de intereses los derechos fundamentales de la demandada no pueden ser desconocidos en aras de darle prevalencia al interés público.

Aunado a lo anterior, la demandada sí cumple con los requisitos para acceder a la pensión gracia, tal como lo reconoce la UGPP en las resoluciones demandadas.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Las consideraciones que a continuación se plantean se sujetan estrictamente a los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la entidad demandante en el libelo introductorio, así como de los supuestos contenidos en los actos administrativos objeto de cuestionamiento.

1. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL (Artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011).

a. Las medidas cautelares en la regulación contemplada en el nuevo Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo circunscriben su procedencia a los procesos declarativos, solicitud que puede presentarse antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte, debidamente sustentada¹. A su vez el artículo 231 del C.P.A y C.C.A. establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del **análisis del acto demandado** y su **confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**. Adicionalmente se indica que cuando la pretensión sea de restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

¹ Artículo 229 Ley 1437 de 2011

La suspensión provisional del acto acusado está instituida como garantía del principio de legalidad que debe revestir toda actuación de la administración y, por su absoluta celeridad, no debe dejar duda en el juzgador sobre su procedencia.

b. Se trata de una medida cautelar y accesoria a la petición principal de nulidad y restablecimiento del derecho, y su decisión es de tal trascendencia que implica resolver con auto interlocutorio una cuestión que es objeto de una sentencia.

Ahora no debe desconocerse que bajo la nueva normatividad que rige sobre medidas cautelares, la figura de la suspensión provisional se ha flexibilizado, esto es, ya no resulta menester comprobar la existencia de una infracción manifiesta de la ley, es decir, que la exigencia de una infracción calificada de fácil cotejo entre el acto demandado y la norma superior ha desaparecido para evitar que esta medida quede restringida a casos excepcionales, en este orden si se encuentra que evidentemente hay una violación de la ley podrá directa e inmediatamente hacer efectiva la tutela judicial tomando la decisión de la suspensión provisional sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso para decirlo así en la sentencia mediante la cual se anule el acto correspondiente.²

c. La solicitud de la cautelar se fundamenta en que a la demandada le fue reconocida la pensión gracia teniendo en cuenta tiempos de servicio del orden nacional y además porque dicha prestación fue reliquidada por retiro definitivo.

² Libro Memorias. Seminario Internacional del Nuevo Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Consejo de Estado.

2. NORMAS RELEVANTES EN EL SUB EXAMINE

2.1. El demandante considera que el acto acusado viola de forma directa las siguientes normas de orden Constitucional y legal: artículos 13,29 y 128 de la Constitución Política; Ley 114 de 1913; Ley 116 de 1928, Ley 33 de 1985, Ley 37 de 1933, Ley 24 de 1947, Ley 4ª de 1966, Decreto 1743 de 1966, Decreto Ley 224 de 1972, Ley 33 y 62 de 1985, Ley 71 de 1988, Ley 91 de 1989.

2.2. Ahora bien, la pensión gracia, se trata de una **pensión especial**, reglada por la siguiente normatividad: Ley 114 de 1913, la cual creó el derecho y fijó sus requisitos, la Ley 116 de 1928 y la Ley 37 de 1933, que ampliaron los titulares y el tiempo de servicio computable para adquirir el derecho a su reconocimiento. En efecto, las normas pertinentes establecen:

Artículo 1º Ley 114 de 1913: Los Maestros **de Escuela Primaria** oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

Artículo 4º Ley 114 de 1913: Para gozar de la pensión gracia será preciso que el interesado compruebe:

1. *Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.*
2. *(Derogado por la Ley 45 de 1913).*
3. *Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. (Negrilla fuera del texto)*
4. *Que observe buena conducta.*

5. *Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.*

Ley 116 de 1928 Artículo 6: Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a ésta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquélla la que implica la inspección.

Ley 37 de 1933 Artículo 3: Las pensiones de jubilación de los maestros de escuela, rebajadas por decreto de carácter legislativo, quedarán nuevamente en la cuantía señalada por las leyes.

Hácense extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.

Respecto de la interpretación de las normas objeto de vulneración y en especial en lo que respecta a los requisitos establecidos para la pensión gracia, el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso-Administrativo-Sección Segunda-Subsección "B"-Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, en sentencia del veintisiete (27) de enero de 2011, Radicación No 17001-23-31-000-2008-00221-01(0972-10), Actor: Rafael Esteban Guerra Rincón, Demandado: Caja Nacional De Previsión Social – CAJANAL, manifestó:

“La Ley 114 de 1913 consagró en favor de los Maestros de Escuelas

Primarias Oficiales el derecho a devengar una pensión vitalicia de jubilación, previo cumplimiento de los requisitos de edad, tiempo de servicios y calidades personales previstos en la misma. Entre los aspectos regulados por esta disposición se encuentran los relativos a la prestación del servicio por un término no menor de 20 años, las condiciones especiales en materia pensional sobre la cuantía y la posibilidad de acumular servicios prestados en diversas épocas.

Este beneficio tuvo como fundamento para su consagración las precarias circunstancias salariales en las que se encontraban los profesores de las referidas instituciones educativas, por cuanto sus salarios y prestaciones sociales estaban a cargo de entidades territoriales que no disponían de los recursos suficientes para sufragar la deuda laboral adquirida.”

Es decir, que la pensión gracia se constituyó en un beneficio de los docentes a cargo de la Nación encaminado a aminorar la desigualdad existente entre sus destinatarios, cuya remuneración tenía un bajo poder adquisitivo, y los educadores con nombramiento del Ministerio de Educación Nacional, que devengaban salarios superiores.

Posteriormente se expidió la **Ley 116 de 1928**, que en su artículo 6° estableció lo siguiente:

“Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la pensión de jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a ésta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas tanto en el campo de la enseñanza primaria como normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.”.

Por su parte, la Ley 37 de 1933, en su artículo 3°, inciso segundo, dispuso “Hácense extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados en la ley, en establecimientos de enseñanza

secundaria”.

Por último, el literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 preceptúa:

“Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubiere desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aun en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación”.

De los antecedentes normativos precitados se infiere que la pensión gracia no puede limitarse a los maestros de escuelas primarias oficiales, como se concibió en un principio, sino que ella cobija a aquellos que hubieren prestado servicios como empleados y profesores de escuela normal, o inspectores de instrucción pública o profesores de establecimientos de enseñanza secundaria, siempre y cuando la vinculación sea de carácter municipal, departamental o regional y la misma se haya efectuado hasta el 31 de diciembre de 1980.

2.3. Ahora bien, según el artículo 2° de la Ley 114 de 1913, la cuantía de la pensión gracia sería la mitad del sueldo que hubiere devengado el empleado en los dos últimos años de servicio. Si en dicho tiempo hubieren devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio de los diversos sueldos.

No obstante, lo anterior, la Ley 4ª de 1966 en el artículo 4° dispuso:

“A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación e invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.”

Esta Ley fue reglamentada por el Decreto 1743 de 1966, en cuyo artículo 5° dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. A partir del veintitrés (23) de abril de 1960 inclusive, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público.”

Debe precisarse que estas disposiciones especiales que rigen el reconocimiento de la pensión gracia, se interpretan en el sentido de que el 75% del promedio obtenido en el último año de servicios, es el año inmediatamente anterior a aquél a la consolidación del status de pensionado.

En este sentido, dado que la pensión gracia es una prestación especial, que se rige por normas especiales impiden la aplicación de disposiciones del régimen ordinario, tales como la Ley 33 de 1985, la Ley 62 de 1985, el artículo 9° de la Ley 71 de 1988 y el artículo 10 el Decreto 1160 de 1989, dado que la pensión gracia es una prestación especial, y además porque a estas disposiciones no están sujetos los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción

que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que disfruten de un régimen especial de pensiones.

2.4. Dicha naturaleza especial de la pensión gracia hace que no sea reconocida atendiendo los aportes efectuados a la entidad de previsión, como sucede con las pensiones ordinarias, sino que se trata de una prestación con cargo al tesoro público, en donde la Caja Nacional de Previsión Social, de conformidad al Decreto 81 de 1976, asume la función de entidad pagadora de la prestación, en tanto simplemente se le transfirió la función, pero nada más. La Caja Nacional de Previsión, hoy UGPP, no reconoce entonces la pensión por aportes a ella sufragados.

En consecuencia, su reconocimiento y liquidación se hace teniendo en cuenta todos los factores salariales percibidos por el docente dentro del año anterior a la adquisición del estatus pensional. De manera entonces que la reliquidación de la pensión gracia sólo es procedente respecto de factores devengados al momento de la consolidación del status pensional y no de la época del retiro, como sí ocurre en las pensiones ordinarias, en las cuales existe afiliación y, por ende, aportes que llevan a la mejora en el monto de la pensión al momento de la desvinculación.

Procede igualmente en aquellos casos en los cuales al momento de adquirir el status para acceder al derecho a la pensión gracia, ésta se liquidó sin tener en cuenta todos los factores devengados o el retiro del servicio coincide con el status pensional para acceder a la pensión gracia, más no para incluir factores devengados al momento del retiro del servicio, pues como se explicó, implicaría el cómputo de nuevos tiempos de servicio, válidos para adquirir la pensión ordinaria.

Debe anotarse que el disfrute de la pensión gracia, es compatible con el sueldo devengado para quienes continúan en servicio activo, y en ese sentido los nuevos factores devengados, se tienen en cuenta para liquidar la pensión ordinaria de jubilación a la que tienen derecho los docentes al cumplimiento de los requisitos que establece la ley, pero no para efectos de reliquidar la pensión gracia.

Respecto de la interpretación de las normas objeto de vulneración y en especial en lo que respecta a la liquidación de la pensión gracia y la improcedencia de su reliquidación al momento del retiro definitivo, el Honorable Consejo de Estado precisó³:

“Para la Sala es claro que la pretensión del pensionado en la forma solicitada no es viable, porque los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio operan únicamente para la pensión ordinaria de jubilación, y no pueden valorarse para la liquidación de la pensión gracia por así no haberlo previsto la normatividad que regula dicha prestación, dado que esta, como su nombre lo indica, por ser especial y tener reglamentación propia, debe regirse por el tratamiento que le dio el Legislador.

Con relación a la naturaleza de la pensión de gracia que impide su reliquidación por retiro definitivo el Consejo de Estado en la Sección Segunda ha estructurado el siguiente criterio:

“(…) la pensión de jubilación gracia esta (sic) sujeta a un régimen especial que no requiere afiliación a la Caja Nacional de Previsión Social ni hacer aportes para su adquisición y goce, por lo tanto no puede liquidarse teniendo en cuenta el ultimo (sic) año de servicios al tenor de la ley 33 de 1985. En efecto, el inciso primero del artículo primero de la ley 33 de 1985 determina que la pensión de jubilación que regula corresponde al 75% del promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, en el inciso segundo del mismo artículo determina la inaplicabilidad de esa normatividad a las pensiones sometidas al régimen especial (v.gr la

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia del doce (12) de julio de dos mil doce (2012), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado N° 25000-23-25-000-2007-01316-01(1348-II).

pensión de jubilación gracia docente). Así lo expreso esta Sala en sentencia de octubre 11 de 1994 expediente numero (sic) 7639 M.P. Carlos Orjuela Góngora. La pensión de jubilación gracia (especial) debe regirse por sus propias normas y ella se liquida es sobre los factores devengados en el año precedente a la adquisición del status pensional y, desde su consagración, se permitió su “compatibilidad” con otras pensiones que no fueran reconocidas y pagadas por la misma entidad o en su nombre. Por ello, dicha pensión se adquiere desde el cumplimiento de sus requisitos especiales y así se consolida, por lo que no es factible que se tengan en cuenta posteriormente otros factores para su liquidación. La liquidación o reliquidación pensional sobre los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio se tiene en cuenta para la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación al tenor del artículo 9 de la Ley 71 de 1988, en tanto cobija a los trabajadores a los cuales no les esta (sic) permitido recibir simultáneamente pensión y sueldo, los cuales, aún en servicio activo, pueden solicitar el reconocimiento de su pensión de jubilación y, luego de la desvinculación definitiva pueden solicitar la reliquidación con base en el salario devengado en dicho momento, no siendo el caso de los docentes”.⁴

Entonces, en virtud del régimen especial de la pensión de gracia que la sustrae de las regulaciones propias de la pensión ordinaria de jubilación, y por sobre todo atendiendo el dato referente a que su consolidación coincide con su disfrute independientemente del retiro del servicio dada su compatibilidad con otras pensiones y con el salario, la figura de reliquidación por retiro definitivo le resulta totalmente impropia y además desprovista por completo de cualquier amparo jurídico.

En conclusión, el derecho al goce de la pensión gracia se adquiere a partir de la fecha del cumplimiento de los requisitos señalados en las normas especiales, momento a partir del cual ingresa al haber de la persona y, por ende, el derecho queda perfeccionado desde ese mismo instante, lo que torna imposible tener en cuenta factores devengados posteriormente, cuando el derecho ya está consolidado.”

⁴ Consejo de Estado. Subsección B radicado 5448 -03 de julio 1 de 2004, MP Jesús María Lemos Bustamante.

3. EL CASO CONCRETO.

3.1. Mediante Resolución No. 7371 del 21 de julio de 1995, la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE reconoció pensión gracia a favor de la señora MERCEDES DÍAZ DE BELALCÁZAR, efectiva a partir del 29 de diciembre de 1989 (fls. 127 – 128).

3.2. Mediante Resolución No. 022368 del 19 de noviembre de 1997, la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, reliquidó la pensión jubilación por retiro definitivo del servicio, efectiva a partir del 20 de agosto de 1996, incluyendo nuevos factores salariales a favor de la señora MERCEDES DÍAZ DE BELALCÁZAR. Debe aclararse que si bien se indica que se trata de la reliquidación de la pensión de jubilación⁵, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva, se entiende que se trata de la pensión gracia, como quiera que se indica que mediante la Resolución No. 007271 de 1995 la demandada fue pensionada.

3.3. Sea lo primero señalar que en el escrito de contestación la parte demandada indica que no se cumple con los requisitos formales, debido a que en la solicitud de medidas cautelares solo se limita a invocar el fundamento de los derechos de la solicitud de medidas cautelares y la relación de los actos administrativos cuestionados de manera ambigua y general. No obstante, el Tribunal encuentra que la medida cautelar fue debidamente sustentada, ello según lo anuncia el demandante en su escrito de medidas cautelares y los fundamentos de hecho y concepto de violación como sustento de la cautela que aparecen en la demanda.

⁵ Cabe señalar que en el expediente obra la Resolución No. 009297 del 28 de marzo de 1999, a través de la cual se reconoció la pensión mensual vitalicia de jubilación a la señora MERCEDES DÍAZ DE BELALCÁZAR.

3.4. Ahora bien, señala la parte actora que a la señora MERCEDES DÍAZ DE BELALCÁZAR le fue reconocida la pensión gracia mediante Resolución No. 7371 del 21 de julio de 1995, pero teniendo en cuenta tiempos de servicio de orden nacional.

3.4.1. Al respecto, es importante precisar, de acuerdo con la normativa y jurisprudencia relacionada, para acceder al beneficio de la pensión gracia, es preciso cumplir con una serie de requisitos, entre los cuales, además de acreditar el cumplimiento de la edad, tiempo de servicios docente, es necesario cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley 114 de 1913, es decir, que el empleo se haya desempeñado con honradez y consagración y que no haya recibido, ni reciba, otra pensión o recompensa de carácter nacional.

3.4.2. En cuanto al tiempo de servicios docente, valga reiterar que esta prestación se causa únicamente para los docentes con no menos de 20 años de servicio en orden departamental, distrital o municipal, sin que sea posible acumular tiempos del orden nacional.

3.4.3. Así entonces, es necesario verificar el contenido de los actos de nombramiento de la demandada a fin de precisar la modalidad y tiempo de vinculación al servicio docente. Al respecto, se aportó al plenario los siguientes documentos:

a) Certificado suscrito por el Archivero General de la Dirección de Educación Pública de Boyacá, en el cual certifica que la demandada fue nombrada y ejerció en la Escuela Urbana de La Uvita, según Decreto No. 003 de enero de 1955 (fl. 95).

Obra certificado de la Contraloría General de Boyacá donde se indica que la demandada prestó sus servicios en el Departamento como maestra de Escuela desde el 20 de febrero de 1955 al 12 de enero de 1956 (fl. 120).

b) Constancia emitida por el Jefe de División de Personal de la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Bogotá, donde indica que a la demandada le figuran los siguientes registros (fl. 86 y 204):

“Por Decreto No. 443 de 1956, fue nombrada Maestra de enseñanza primaria escalafonada en Segunda (2a) Categoría, a partir del 21 de Junio de 1956.

Por Decreto No. 212 de 1966, se aceptó la renuncia como maestra de Segunda Categoría a partir del 1º de Abril de 1966”

Sobre esta vinculación obra certificación suscrita por el Jefe de Sección de Certificados de la Contraloría de Bogotá, donde refiere que la demandada trabajó como maestra II Categoría en educación desde el 21 de junio de 1956 hasta el 30 de marzo de 1966 (fl. 93).

A folios 206 a 213 obran los siguientes actos de nombramiento y posesión: Acta de posesión del 07 de abril de 1960, Decreto No. 443 del 14 de junio de 1956, Decreto 86 del 28 de enero de 1960 y Decreto 212 del 12 de abril de 1966.

Según oficio emitido por el Jefe Oficina de Nómina de la Alcaldía Mayor de Bogotá, la demandada se vinculó desde el 21 de junio de 1956 hasta el 1º de abril de 1966. Agrega que los recursos con los cuales se

cancelaron los salarios y prestaciones a la exfuncionaria corresponden al situado fiscal (fl. 214).

c) Constancia donde se indica que la demandada prestó sus servicios como Profesora de Secundaria de la Normal Nacional para Señoritas de la ciudad de Santa Marta, desde el 11 de abril de 1966 hasta el 31 de diciembre de 1965, siendo su último cargo profesora de secundaria (fls. 83).

Sobre esta vinculación obra certificación suscrita por el Secretario de Personal del Ministerio de Educación, mediante el cual indica que la demandada prestó sus servicios en el Ministerio en su carácter de profesora de enseñanza secundaria, en la Escuela Normal Superior de Señoritas de Santa Marta y Cali, desde el 11 de abril de 1966 al 31 de diciembre de 1968 (fl. 85).

De igual manera, en el certificado No. 76/86 del 26 de febrero de 1986, se indica que la demandada prestó sus servicios en la Normal Nacional de Señoritas de Santa Marta desde el 14 de abril de 1966 hasta el 31 de enero de 1968 (fl. 94).

Obra igualmente, certificación visible a folio 226 donde se indica que la demandada prestó sus servicios en dicho Establecimiento Educativo, desde el 1º de agosto de 1966 (Resolución No. 3171 del 8 de octubre de 1966) hasta el 31 de enero de 1967, pagada con recursos de la Nación (fl. 226).

d) Constancia emitida por el Director y Pagador de la Normal Superior de Señoritas de Cali, en la cual consta que la demandada se desempeñó como profesora de dicha institución, desde el 1 de enero de 1968 hasta el 30 de agosto de 1970, siendo nombrada mediante Resolución No. 3795 de 1968 emanada por el Ministerio de Educación Nacional (fl. 91).

e) Constancia emitida por el pagador del Instituto Nacional de Enseñanza Media Diversificada INEM “JORGE ISAACS” Cali, donde se indica que la señora MERCEDES DÍAZ DE BELALCÁZAR laboró en dicho instituto desde el 1 de septiembre de 1970 hasta el 30 de abril de 1971 (fl. 87).

f) Certificado emitido por la pagaduría del Instituto Nacional de Educación Media Diversificada “INEM” de Pasto, donde se indica que la señora MERCEDES DÍAZ DE BELALCÁZAR prestó sus servicios desde el 1 de mayo de 1971, por nombramiento que le hiciera el Instituto Colombiano de Construcciones Escolares ICCE (Resolución No. 907 del 23 de abril de 1971), en el cargo de profesora Departamento de Ciencias (fls. 84, 103, 121 y 122).

Mediante Decreto No. 0136 del 25 de abril de 1996, la demandada fue retirada del servicio como profesora de tiempo completo del Instituto Nacional de Educación Media Diversificada “INEM” (fls. 136 y 193). Obra certificación de tiempo de servicio a folio 137 - 139.

De acuerdo con el certificado de fecha 6 de junio de 2018, emitido por el Rector de la Institución Educativa Municipal INEM Luis Delfín Insuasty Rodríguez- Pasto, la demandada prestó sus servicios en dicha

institución desde el 1° de mayo de 1971 hasta el 19 de agosto de 1996. Agrega que dada la naturaleza de la institución se puede colegir que su vinculación fue como docente nacional, debido la naturaleza de la Institución (fl. 192).

Se tiene entonces lo siguiente:

| TIPO DE VINCULACIÓN | ENTIDAD -CARGO | PERIODO | TOTAL DE TIEMPO DD/MM/AA |
|--|---|---|---------------------------------|
| Decreto No. 003 de enero de 1955 | Escuela Urbana La Uvita. | Desde el 20 de febrero de 1955 al 12 de enero de 1956. | 22 días /10 meses /00 |
| Decreto No. 443 de 1956 | Distrito Especial de Bogotá. | Desde el 21 de junio de 1956 hasta el 1° de abril de 1966. | 9 días /9 meses /9 años |
| Resolución No. 3171 del 8 de octubre de 1966 | Normal Nacional para Señoritas ciudad Santa Marta. | Desde el 11 de abril de 1966 hasta el 31 de diciembre de 1967. | 20 días/8 meses/1 año |
| Resolución No. 3795 de 1968 | Normal Superior de Señoritas de Cali. | Desde el 01 de enero de 1968 hasta el 30 de agosto de 1970. | 00/8 meses/2 años |
| | Instituto Nacional de Enseñanza Media Diversificada INEM "JORGE ISAACS" | Desde el 01 de septiembre de 1970 hasta el 30 de abril de 1971. | 00/8meses/00 |
| Resolución No. 907 del 23 de abril de 1971 | Instituto Nacional de Educación Media Diversificada "INEM" Pasto. | 01 de mayo de 1971 hasta el 25 de abril de 1996. | 25 días/ 11 meses/24 años |

De la relación anterior, se puede advertir que si bien la señora MERCEDES DÍAZ DE BELALCÁZAR prestó sus servicios en entidades del orden territorial, los cuales pueden ser computados para efectos del reconocimiento de la pensión gracia, no ocurre lo mismo respecto del tiempo de las vinculaciones al Instituto Nacional de Enseñanza Media Diversificada INEM “JORGE ISAACS” Cali y en el Instituto Nacional de Educación Media Diversificada “INEM” Pasto, como quiera que dicha vinculación tiene el carácter de Nacional y por lo tanto no puede ser computable para efectos del reconocimiento de la pensión gracia.

3.5.3. Al respecto, vale reiterar que según lo estipulado en la Ley 91 de 1989, únicamente los docentes que presten sus servicios a instituciones educativas del orden territorial o nacionalizadas, vinculados antes del 31 de diciembre de 1980, tendrán derecho al reconocimiento y pago de una prestación pensional gracia, siempre que en todo caso acrediten los requisitos exigidos por el legislador. No obstante, dado que parte del tiempo de vinculación de la parte demandada a la docencia es de carácter Nacional, no puede ser computado para el reconocimiento de la pensión gracia.

Conforme a ello es procedente ordenar la suspensión provisional solicitada.

3.5. Por otra parte, respecto al segundo aspecto referido en la demanda, observa el Tribunal, de conformidad con las consideraciones anotadas, que es ostensible que la reliquidación de la pensión gracia realizada a la señora **MERCEDES DÍAZ DE BELALCÁZAR** a través de la Resolución No. 022368 del 19 de noviembre de 1997, expedida por la

Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, contraviene las disposiciones constitucionales y legales enunciadas, por cuanto reliquida la pensión gracia a causa del retiro del servicio, desconociendo que la liquidación de la pensión gracia se hace teniendo en cuenta los factores devengados en el año anterior al momento de la consolidación del status pensional, sin que haya lugar a la posterior liquidación de dicha prestación pensional especial por otros factores. A ello se suma que si el acto inicial que reconoció la pensión gracia contraviene el ordenamiento jurídico, correlativamente, el segundo acto, el que reliquida la pensión, también incurre en tal contravención.

3.6. Conforme lo precedente se observa que en el caso *sub judice* se encuentran reunidas las condiciones para suspender provisionalmente la Resolución N° 7371 del 21 de julio de 1995 y la Resolución No. 022368 del 19 de noviembre de 1997, emanadas de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE- mediante la cual reconoció y se reliquidó la pensión gracia de la señora **MERCEDES DÍAZ DE BELALCÁZAR.**

3.7. La vulneración del ordenamiento jurídico citado surge, al efectuar un análisis de las normas que consagran la pensión gracia y la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre los requisitos para el reconocimiento de la pensión gracia y la improcedencia de su reliquidación al momento del retiro definitivo.

3.8. Téngase presente que con la nueva normatividad contenida en la ley 1437/2011(art. 230) la suspensión provisional es una cautela que goza de las características de medida preventiva y conservativa. En efecto, a través de ella se busca evitar que se produzca un daño o aumente el

daño ocasionado a la administración. Se torna en medida conservativa en tanto busca mantener la situación administrativa o jurídica existente en momentos anteriores a la expedición del acto administrativo.

Si la suspensión provisional suspende la ejecución o aplicación del acto se estará evitando el perjuicio que alega la administración demandante. De esta manera se considera que no necesariamente el acto debe estarse ejecutando para que se pueda invocar la suspensión provisional. Correlativamente el perjuicio que exige la norma (art. 231) no necesariamente debe haberse causado; la cautela es la que permite que el perjuicio advertido con la ejecución del acto administrativo se prevenga y evite el perjuicio alegado. Todo ello, claro está, sin perjuicio de la decisión de fondo que haya de producirse. Así, la norma en comento advierte que el decreto de medidas cautelares no implica prejuzgamiento (art. 229 ídem).

3.9. Teniendo en consideración que con la expedición del acto administrativo impugnado se adjudica un derecho económico de carácter laboral a favor de la demandada, en el cual se evidencia una notable contrariedad entre lo dispuesto en la resolución demandada y lo preceptuado en las normas superiores y legales que se invocan como vulneradas, se concluye que se dan los presupuestos para disponer la suspensión provisional del acto demandado en la medida en que incurre en causal de anulación de violación de normas a las que debían sujetarse. En consecuencia, según ya se anotó, se dispondrá la suspensión provisional solicitada.

3.10. Valga precisar que la suspensión provisional de los actos se dispone en el entendido que los mismo se encuentra vigente, desconociendo si se está ejecutando o no. Sí eventualmente el mismo no está vigente bien ha podido surtir efectos jurídicos durante su vigencia y por ende susceptible de ser controlada su legalidad.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,

R E S U E L V E:

DECRETAR la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución N° 7371 del 21 de julio de 1995 y la Resolución No. 022368 del 19 de noviembre de 1997, emanadas de la Caja Nacional de Previsión Social EICE en Liquidación por la cual las cuales se reconoce y reliquida la pensión gracia a favor de la señora **MERCEDES DÍAZ DE BELALCÁZAR.**

Ofíciase comunicando tal medida. El oficio será retirado por la parte demandante quien solicitó la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS

(<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electronicos>) ó

([www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo04/EstadosElectronicos)).

Hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Medio de Control: Nulidad Electoral
Radicado: 52-001-23-33-000-2020-00014-00
Acción: Nulidad Electoral.
Instancia: Única.
Actor: Ovidio Cortés.
Accionado: Alfonso Ortiz Sevillano -Acta de Escrutinio Formulario E26
CON del 08 de noviembre de 2019.

Asunto:

- Fija fecha y hora para continuación de audiencia inicial.

Auto No. 2020-516 S.P.O.

San Juan de Pasto, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el presente asunto, se tiene que es necesario continuar con el trámite procesal de conformidad al artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la realización de la Audiencia Inicial.

Debe precisarse que mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial para el día 31 de marzo de 2020. No obstante, la misma no pudo llevarse a cabo debido a la situación provocada por la pandemia por COVID-19.

De esta manera como ya se había fijado fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, se entiende que la actuación se estaba adelantando con la normativa anterior a la Ley 806 de 2020, por tal razón se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA UNITARIA.**

RESUELVE:

PRIMERO. Fijar como fecha y hora para realizar la audiencia inicial, para saneamiento del pleito, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas el día **martes veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.).**

En aplicación de lo dispuesto en el Dcto. Legislativo 806 de 2020, art.7°, entre otros, la audiencia se realizará de manera virtual (internet), mediante el uso de la plataforma TEAMS a la cual se puede acceder a través del link que será remitido a los correos aportados en la demanda y contestación de la demanda. **A través de dicha plataforma, el Señor Agente del Ministerio Público, las partes, apoderados, coadyuvantes, intervinientes y demás sujetos procesales, podrán intervenir en la citada audiencia.** En caso de necesitar asistencia para conectarse a la audiencia, las partes pueden solicitar soporte a los celulares 3183061207 ó 3004414800 con antelación a la hora fijada para el inicio. En el evento de no contar con los medios tecnológicos para acudir a la audiencia, en la fecha y hora arriba señalada, los sujetos procesales referenciados deberán informarlo al correo des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la debida antelación, en procura de verificar otro medio de acceso o intervención en la audiencia.

Se advierte de antemano que la audiencia se iniciará a la hora fijada, solicitando a todos los sujetos procesales conectarse oportunamente a la plataforma de internet ya indicada, a través del link o enlace mencionado, vía de comunicación

o de intervención que queda informada desde ya. Si eventualmente se modificare el enlace, vínculo o link de acceso a la audiencia virtual, se informará oportunamente por cualquier medio ágil a todos los sujetos procesales.

De todas maneras, los apoderados de las partes, bajo aplicación de lo normado en el art. 75 del CGP., tienen el deber de informar a las partes el medio de acceso o intervención en la audiencia aquí prevista.

Se previene desde ya a las partes que en el evento de cambio de apoderado o sustitución de poder (mandato judicial), el respectivo memorial poder deberá remitirse al Tribunal con suficiente antelación a la audiencia (al menos de cinco días), al correo electrónico deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que el Tribunal verifique los datos referentes al nuevo apoderado, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, bajo el deber de colaboración de las partes con la administración de justicia, junto con el nuevo poder, remitirán certificación de vigencia de la Tarjeta Profesional, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, e indicarán en el respectivo memorial poder la dirección o correo electrónico donde recibirán notificaciones; si se trata de personas jurídicas precisarán los correos o direcciones electrónicas donde recibirán las notificaciones. Ello en atención a lo dispuesto en el art. 8 del Dcto. 806 de 2020, en concordancia con otras normas.

SEGUNDO. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estados electrónicos, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS

ELECTRÓNICOS: www.ramajudicial.gov.co/Tribunales/Administrativos/

Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos

Hoy 21/09/2020



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño